

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-165126-0056-2022**, contenido del informe técnico N° 400-08-02-01-0852 del 04 de abril de 2022, el cual entre sus apartes depreca:

(...)

7. Conclusiones:

- 1) Como resultado de la vista de campo se observó que, el flujo de agua en el canal localizado entre la finca Los 5 amores míos y la finca Las Vegas, se encuentra totalmente obstruido, mediante la instalación de sacos de tierra, lo que ocasiona inundación y estancamiento de agua en el predio de la finca Los 5 Amores Míos.
- 2) El agua en los canales primarios y secundarios permanece estancada, lo que genera aumento del nivel freático e inundación de canales secundarios y terciarios en la finca Los 5 Amores Míos, que su vez, ocasionan afectación en 16 hectáreas de cultivos de Maracuyá y degradación de la calidad de agua del canal.
- 3) El **GRUPO EMPRESARIAL LAS VICTORIAS**, manifiesta alternativa de solución frente a la problemática, indicando el préstamo de maquinaria para conectar el sistema de drenaje de la finca Los 5 amores Míos con el canal principal el Silencio el cual se encuentra ubicado a 200 metros aproximadamente.
- 4) En el área se observa la afectación a cultivos de maracuyá debido al aumento de la humedad en el suelo, condición que favorece la incidencia de plagas y enfermedades que limitan desarrollo del sistema productivo.
- 5) El predio está parcialmente dentro de la ronda hídrica del Río Chigorodó con una categoría de zonificación ambiental de Conservación-C2, el cual abarca un área de 6,72 ha.
- 6) El predio afectado se encuentra totalmente dentro del humedal del Río León.
- 7) La **Finca Las Vegas, del Grupo Empresarial Las Victorias**, ha incumplido la normativa ambiental vigente: numeral 3, 8 y 10 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015 relacionado con la protección y aprovechamiento de las aguas en predios rurales, ya que, se ha generado obstrucción del flujo de agua en el canal localizado entre las fincas Los 5 amores míos y Las Vegas, lo que ha provocado degradación de la calidad del agua y afectaciones a un cultivo de maracuyá.

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

8) Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) *Restaurar, de manera perentoria el flujo de agua en el canal primario, según condiciones iniciales, para lo cual, se deben retirar los sacos de tierra que se encuentran dispuestos sobre el cauce del canal, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015.*

(...)

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Adiciona a ello, dentro la normatividad ambiental tenemos que:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 132. *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

Resolución

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

Fecha: 2022-11-15 Hora: 09:30:35

Folios: 0

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0852-2022, se procederá a requerir, a la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.**, identificada con Nit 800.119.632-1, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones que se indicaran en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Iterando que el incumplimiento de las obligaciones dispuestas dentro de los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, es objeto de imposición de medidas preventivas e inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental, de que trata la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir, a la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.**, identificada con Nit 800.119.632-1, a su representante legal, o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a lo siguiente:

1. Restaurar el flujo de agua en el canal primario, según las condiciones anteriores a la intervención de los jarillones, retirando los sacos de tierra que se encuentren dispuestos sobre el cauce del canal y realizando limpieza sobre el mismo.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral anterior, se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.**, identificada con Nit 800.119.632-1, a su representante legal, o quien haga sus veces, o se autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Sírvase contestar el presente requerimiento de la siguiente forma:

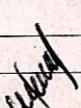
Al contestar el requerimiento favor citar:
Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. _____ del _____
N. expediente:
Tipo de trámite:

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante la secretaria general de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		20/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200-165126-0056-2022